



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YONIS DE JESÚS ARZUAGA SOCARRÁS
DEMANDADO: EDDY ROSALBA MOSQUERA PEÑA y LUIS ALBERTO
MOSQUERA PEÑA
RADICADO No. 20001 31 03 002 2024 00003 00
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA**

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de Pertenencia formulada por YONIS DE JESÚS ARZUAGA SOCARRÁS contra EDDY ROSALBA MOSQUERA PEÑA y LUIS ALBERTO MOSQUERA PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

1. *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Se debe corregir el poder, pues dentro del mismo no se determinó la cuantía del proceso y no se indicó que tipo de prescripción es pretendida (ordinaria o extraordinaria).

- La demanda deberá interponerse contra las personas que el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indique, toda vez que son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en aras de integrar debidamente el contradictorio, circunstancia que se realizó por parte del apoderado de la parte demandante; sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 190- 15338 que fue aportada con el expediente, se evidencia que el contradictorio debe estar integrado también por JULIO CESAR MOSQUERA VILORIA, y resulta oportuno que el demandante se sirva aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

2. La cuantía se encuentra mal determinada, pues se establece que se trata de un proceso de menor cuantía, por tal motivo deberá corregirse tal aspecto, teniendo en

cuenta los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. En el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, se expresa que se trata de un proceso de mínima cuantía, debe verificarse y corregirse. A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina exclusivamente por el avalúo catastral.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. Presentar nuevamente en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, de igual manera, revisar la demanda en su totalidad y verificar que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 CGP.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER BERMÚDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.626.030 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional No 264726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor YONIS DE JESÚS ARZUAGA SOCARRÁS, en los términos y efectos del poder conferido y que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Cm

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3cadb873b2ee37bb77f6cc50f1b23b09abbcc2c526833c4f3841626c9e8c5**

Documento generado en 12/02/2024 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>